

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



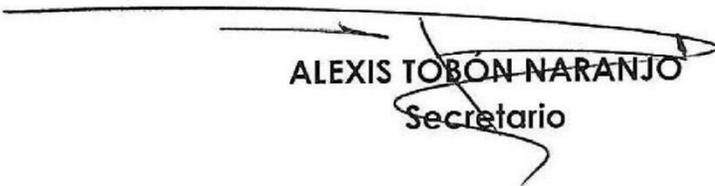
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 033

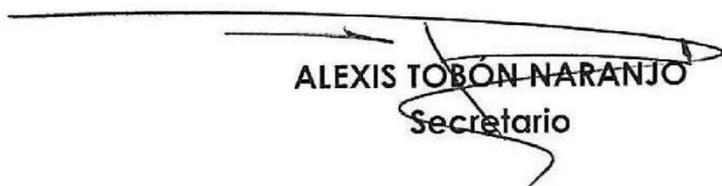
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0108-6	Tutela 1° instancia	Bromen Antonio Jiménez Vásquez	Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	concede recurso de apelación	Marzo 03 de 2021
2021-0092-1	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Fredy Esteban Rua Aguirre y o	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 02 de 2021
2021-0028-1	Tutela 1° instancia	CARLOS MAURICIO LOAIZA GÓMEZ	Juzgado Penal del Circuito de Fredonia Ant., y o	concede recurso de apelación	Marzo 03 de 2021
2021-0019-6	Incidente de desacato	Sergio Manco Mazo	INPEC y otros	Requiere accionado	Marzo 03 de 2021
2020-0625-1	auto ley 906	homicidio agravado y o	Juan Sebastián Arbeláez Orozco	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 02 de 2021
2018-0631-1	Sentencia 2° instancia	Lesiones Personales Dolosas	Manuel Antonio Montoya Herrera	Confirma fallo de 1° instancia	Marzo 02 de 2021

FIJADO, HOY 04 DE MARZO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

Radicado: 2021-0108-6

Accionante: Joel Alberto Quintero Ramírez en representación de Broman Antonio Jiménez Vásquez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del **H. Magistrado GUSTAVO PINZÓN JÁCOME**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual se interpuso recurso de apelación por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (archivos 40) y del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja Antioquia (archivo 55)

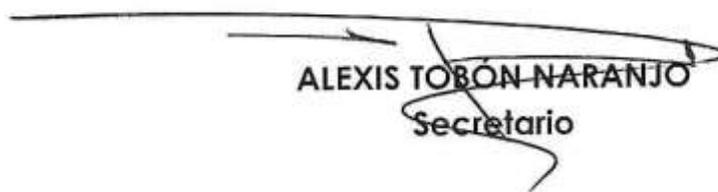
Es de anotar que el recurso que se interpone se hace dentro de los términos de ley, ello teniendo en cuenta que si bien se remitió el respectivo correo electrónico para la debida notificación del fallo a los accionados, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC no acusó recibido, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que allega su manifestación de impugnar el fallo proferido (12/02/2021).

En cuanto al accionado Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia se realizó la notificación al correo institucional el 12 de febrero de 2021, sin que acusara recibido del mismo, teniéndose notificado el día 16 de febrero de 2021, conforme al artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil, es decir desde el día 17 de febrero del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día diecinueve (19) de febrero de la anualidad en curso.

Durante los días subsiguientes se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, febrero dos (02) de 2021.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, marzo tres (03) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por los accionados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja Antioquia, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cab1f7faeec224f7ccc70645eb122b7b4be68cc144409b03a854f2c481139e1b

Documento generado en 03/03/2021 04:12:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

ASUNTO. LEY 906 DE 2004

RADICADO : 050016000000202000613 (2021 0092)
DELITOS : FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y OTRO
ACUSADOS : FREDY ESTEBAN RÚA AGUIRRE Y OTROS
PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **2:00 p.m.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

877cfd0f18955d8a27e2adb5f3836dc19f87aefa001995bf52addb25c7c771a8

Documento generado en 02/03/2021 05:52:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 2021-0028-1

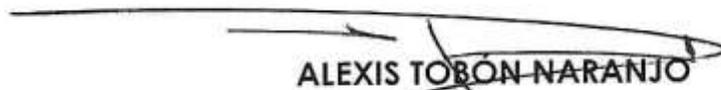
Accionante: Guillermo León Rendón Valencia apoderado del señor Carlos Mauricio Loaiza Gómez,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del **H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual el accionado Fiscal 042 Local de Fredonia Antioquia impugnó la decisión tomada (archivo 19)

Es de anotar que todos los accionados y el accionante acusaron recibido de la notificación del referido fallo el día 15 de febrero de 2021, corriendo como término para impugnar la decisión desde el día 16 de febrero de 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día dieciocho (18) de febrero de la anualidad en curso.

Durante los días subsiguientes se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, Marzo tres (03) de 2021


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, marzo tres (03) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la accionada Doctora Martha Doris Bonilla, fiscal 042 local de Fredonia Antioquia, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

328f66d46fe454da0ab10129ac2cffa15cebc97a02e0e15918a7c08c84dec1cb

Documento generado en 03/03/2021 04:57:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, marzo tres (03) del año dos mil veintiuno

Por medio de escrito presentado por la señora Aura Isela Mazo Mazo quien actúa en representación del señor Sergio Manco Mazo, elevó solicitud de incidente de desacato en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y de la Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud y Protección Social, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el fallo de tutela aprobado mediante acta N° 010 del día 27 de enero de 2021, providencia que amparó sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna.

Seguidamente esta Magistratura por medio de auto calendado el día 23 de febrero de 2020 dispuso REQUERIR PREVIAMENTE a la Dra. Andrea Elizabeth Hurtado Neira Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, y al Dr. Alejandro Cepeda Pérez Jefe de la Oficina de Promoción Social de la misma entidad y al Dr. Ricardo Gil Tabares Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín; para que procedieran de inmediato a dar cumplimiento a la orden judicial proferida por esta Corporación el día 27 de enero de 2021, concediéndoles un término improrrogable de tres 3 días hábiles contados a partir del momento en que recibieran la correspondiente comunicación. Notificación que se efectuó por medio de las direcciones de correos electrónicos notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, ahurtadon@minsalud.gov.co, j07epenmsegctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, durante el interregno se recibieron pronunciamientos de las entidades incidentadas, así es como el Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, manifiesta que ha cumplido con su deber dentro de lo ordenado en el fallo de tutela aludido, además que le fue asignado un cupo en institución especializada al señor Manco Mazo y las autoridades encargadas del efectuar el traslado tienen conocimiento de lo pertinente.

El Ministerio de Salud y Protección Social, indicó que se le asignó cupo al señor Manco Mazo en calidad de inimputable en la Clínica San Juan de Dios de Manizales, además, que el juzgado executor junto con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son los encargados de coordinar el traslado a la clínica especializada.

Por otra parte, el día de hoy arribó requerimiento efectuado por la señora Aura Isela Mazo Mazo, en el cual expresa su descontento con el traslado de su hijo a la ciudad de Manizales, pues en el fallo de tutela se ordenó el traslado a una institución especializada cerca a su lugar de domicilio, además asegura que según indicaciones del psiquiatra es importante el acompañamiento de la familia para la conservación de la salud del señor Manco Mazo.

En consecuencia, a pesar de que se le asignó un cupo en la Clínica San Juan de Dios de Manizales al señor Sergio Manco Mazo, no se conocen las razones por las cuales no se efectuó en una institución especializada cerca al lugar de su domicilio como lo ordena el fallo de tutela objeto del presente trámite y a la fecha el referido ciudadano continúa aun en una estación de Policía, con lo evidente es que el fallo de tutela no se ha cumplido por las entidades accionadas. Por lo anterior, se ordena la **APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO** en contra de la Dra. Andrea Elizabeth Hurtado Neira Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, del Dr. Alejandro Cepeda Pérez jefe de la Oficina de Promoción Social de la misma entidad y del Dr. Ricardo Gil Tabares Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para lo cual se les concede el término improrrogable

de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de que reciban la presente comunicación; para que procedan de inmediato a dar cumplimiento a la orden judicial proferida por esta Corporación el día 27 de enero de 2021 que amparó los derechos del señor Sergio Manco Mazo, o rindan las explicaciones pertinentes en cuanto a su proceder.

Cúmplase,

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbf56ebbb7bd057c8cb8d44358d3f2b2bc07930d226746b5c54502847543d31f

Documento generado en 03/03/2021 11:33:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta número 021

PROCESO: 05 034 61 00080 2011 80185 (2018 0653)
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
ACUSADO: MANUEL ANTONIO MONTOYA HERRERA
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado, en contra de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes (Antioquia), mediante la cual CONDENÓ al señor MANUEL ANTONIO MONTOYA HERRERA, quien fuera acusado por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que el día 17 de abril de 2011, siendo aproximadamente las seis y treinta de la tarde, cuando el señor EDILSON ANDRÉS BUSTAMANTE ARENAS se encontraba bar ubicado en el municipio de Andes (Antioquia), el señor MANUEL MONTOYA intervino en una discusión que el primero de los mencionados sostenía con un muchacho apodado "MAILU" y con una botella que previamente quebró, le cortó un lado de la cara. Las lesiones le ocasionaron una incapacidad médica legal de 10 días y

secuela consistente en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Por estos hechos, el 17 de junio de 2016, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Antioquia) la Fiscalía formuló la imputación.

El proceso pasó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, en donde el 16 de noviembre de 2016, se celebró la audiencia de formulación de acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 15 de diciembre de 2016 y el juicio oral se desarrolló los días 13 de julio, 28 de septiembre, 23 de octubre y 29 de noviembre de 2017. La sentencia condenatoria fue leída el 27 de febrero de 2018.

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

El A quo manifestó que conforme con la prueba, se obtiene el convencimiento más allá de toda duda respecto del delito y de la responsabilidad del acusado.

Explicó que la víctima es testigo directo de los hechos y quién más que él podía identificar a su agresor a quien con anterioridad conocía y por lo que pudo señalarlo desde el inicio del trámite penal. Como el señor Manuel Antonio Montoya se encontraba embriagado, considera posible que tal situación le haya generado una laguna mental y no tuviera certeza de lo ocurrido en el bar Sol y Sombra el 17 de abril de 2011.

LA IMPUGNACIÓN

1. El señor defensor del procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

En síntesis, sostiene que su prohijado no fue quien causó las lesiones al señor Edilson Bustamante.

Se fundamenta en los testimonios de los señores ERIKA MARÍN VAHOS, BEATRIZ ELENA CAUPAZ RODRÍGUEZ y JHON FREDY LÓPEZ VILLEGAS, quienes, según dice el recurrente, expresaron que antes de la ocurrencia de los hechos donde resultaran entrabados el enjuiciado y Edilson Bustamante, este último había tenido una discusión con el señor apodado "Mailu", de quien refieren los testigos fue quien causó la agresión, agresión que motivó al señor Manuel Antonio Montoya a intervenir para evitar que se entrabaran en una pelea. Dan cuenta que la víctima agredió a Montoya Herrera lanzándole una botella y narran que no observaron que el procesado hubiera causado lesión alguna a Edilson y son coherentes en manifestar que éste salió del establecimiento en compañía de "Mailu" con quien siempre tuvo la disputa y al poco tiempo regresó sangrando.

Considera que hay duda sobre la autoría de las lesiones, si fue el procesado, según Edilson y los integrantes de su grupo familiar, quienes no estuvieron en el lugar de los hechos, o "Mailu" quien era la persona que desde horas de la mañana tenía una rencilla con el señor Edilson.

Señala que existen contradicciones entre lo que dice la víctima y el padre de Edilson, pues éste señala que fue atacado de frente mientras que el primero afirma que fue desde atrás. Asegura que nadie vio que Manuel cortara a Edilson, pero sí vieron que después del intento de separar la gresca salieron juntos peleando "Mailu" y Edilson y es ahí cuando Edilson aparece cortado, no en el momento en que Manuel interviene para calmar los ánimos.

2. El apoderado de la víctima también interpuso recurso de alzada y manifestó que el Juez debió haber impuesto la pena dentro del primer cuarto mínimo, pero en su extremo máximo y ello en virtud de una justicia equitativa al daño ocasionado. Las lesiones se ocasionaron en el mentón lo que de paso ya implica un mayor daño ya que afectó parte de su rostro con una cicatriz bastante notoria.

El Juez solo concedió el recurso frente al señor defensor del procesado, pues es claro que el memorial del apoderado de la víctima llegó al despacho el 8 de marzo de 2018 y el término para sustentar la apelación era entre el 28 de febrero y el 6 de marzo de 2018. Por tanto, la Sala no se pronunciará sobre el tema propuesto.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si con las pruebas presentadas en el juicio oral se obtuvo o no el conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del acusado en el delito que se le endilga.

Para la defensa, los testigos no son claros y dejan duda si verdaderamente su prohijado fue el autor de las lesiones, mientras que el Juez de conocimiento después del análisis del acervo probatorio, concluyó que fue Manuel Montoya quien hirió a Edilson Bustamante.

Para decidir, la Sala escuchó atentamente lo ocurrido en el juicio oral y pudo determinar que al debate se presentaron dos grupos de testigos.

Por un lado, los señores Edilson Andrés Bustamante Arenas y su hermano Manuel Mauricio Bustamante Arenas afirman sin dubitación alguna que pudieron percibir con claridad que fue el señor Manuel Antonio Montoya Herrera quien, con una botella previamente despificada, atacó a Edilson y le causó la lesión en su cara. El hecho ocurrió porque el señor Manuel Montoya, quien se encontraba embriagado, intervino en una discusión que el señor Edilson sostenía con un amigo apodado "Mailu".

Y, por otra parte, declararon los señores Erika Johana Marín Vahos, Jhon Fredy López Villegas y Beatriz Elena Caupaz Rodríguez, quienes estaban en el bar en donde ocurrieron los hechos y se dieron cuenta del problema que ocurrió entre Edilson Bustamante y Manuel Montoya, pero no vieron quién lesionó al primero.

Con lo narrado por estos testigos el recurrente quiere infructuosamente hacer ver dudas en cuanto a la autoría de las lesiones personales que son objeto del presente proceso. Y la Sala dice que el señor defensor no logra introducir duda alguna, porque es claro que no estamos ante una situación en que la víctima estuviera dormido, inconsciente o en cualquier otra situación que le impidiera ver

quién lo agrediera. Tampoco se está ante una agresión generada por una persona que estuviera muy alejada de la víctima y que hubiera lanzado algo en contra de ella, lo cual podría imposibilitar la percepción de la persona que realizara dicha maniobra.

No, los hechos ocurrieron directamente entre víctima y victimario en momentos en que discutían y, por tanto, es totalmente creíble la versión del señor Edilson, quien afirma que percibió cuando el señor Manuel quebró una botella y lo atacó con ella. Es indiferente que el ataque hubiera provenído desde atrás de la víctima o desde un lado, pues de todas formas al ser cuerpo a cuerpo, fácilmente lo pudo percibir e identificar.

La versión de la víctima es apoyada por su hermano Mauricio Alejandro Bustamante, quien dice que estaba en la misma mesa con Edilson y contó en el juicio los hechos en forma coincidente. Además, no existe ninguna razón para pensar que el señor Edilson quiera involucrar al procesado en un hecho que no cometió, pues era una persona conocida de tiempo atrás y con quien no tenía ninguna desavenencia.

Ahora los otros testigos también confirman la mayor parte de los dichos de la víctima, pues percibieron las discusiones que se presentaron, que Manuel Montoya intervino en una discusión ajena y que se presentó un problema entre Edilson y Manuel, para después ver a Edilson herido, sin que pudieran percibir con claridad cómo resultó lesionado o quién lo lesionó, lo cual es entendible, porque normalmente las personas ante hechos que ocurren con rapidez, solo se percatan de las consecuencias y todos los testigos de un hecho no pueden percibir siempre los detalles y pormenores de lo sucedido.

En ese orden de ideas, la Sala confirmará la sentencia impugnada por encontrarla conforme con la realidad procesal.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE¹

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Vacancia Temporal
JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae986254eace54e6e5e8e67aca6ea63ae2e1c4069d84d89380e21bbf
4f3ff46d**

Documento generado en 22/02/2021 03:16:25 PM